



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-481
19/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00329-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Leidys Liliana Espinosa Valest

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 2018-00389

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del ordinario laboral con radicado No. 2018-00389, que cursa ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, los días 29 de julio, 16 de septiembre y 5 de octubre, presentó solicitudes de reprogramación de audiencia, impulso procesal y digitalización del proceso en TYBA, sin que el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-495 del 5 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 6 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 11 de noviembre de 2020, la doctora la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto, el quejoso presentó vía correo electrónico memoriales de impulso a fin de que se fijara fecha de audiencia, los días 29 de julio, 16 de septiembre y 5 de octubre de 2020, por lo que inicialmente se le informó que el proceso no se encontraba digitalizado y que se estaba trabajando en esa actividad: luego, el 5 de octubre de 2020, se le informó que el proceso estaba habilitado en TYBA y que se encontraba digitalizado a efectos de proceder a fijar nueva fecha de audiencia, remitiéndose el link de acceso al expediente.

Afirmó la funcionaria judicial que mediante auto de 30 de octubre de 2020 se fijó el día 2 de febrero de 2021, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, notificada por estado el día 4 de noviembre del corriente. Sostuvo que bajo las actuales condiciones de trabajo para dar trámite a los procesos se requiere digitalizar los expedientes, subirlos a OneDrive y crearlos en TYBA, a efectos de poder garantizar a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

las partes el acceso a los mismos, por lo que la resolución de las solicitudes solo se puede dar una vez se haya agotado tal proceso.

A su turno, el doctor Andrés de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y manifestó, en síntesis, que efectivamente el quejoso promovió las aludidas solicitudes de impulso, las cuales fueron atendidas vía correo electrónico, indicándole el día 5 de octubre de 2020, que el expediente se hallaba en TYBA para su consulta y se encontraba pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia, debido a que la misma no se pudo consumir por causa de la pandemia; sostiene que los memoriales fueron ingresados inmediatamente al expediente. Finalmente adujo que mediante auto de 30 de octubre se señaló nueva fecha para la audiencia, proveído notificado el 4 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del ordinario laboral con radicado No. 2018-00389, que cursa ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en atender las solicitudes de fijación de fecha de audiencia y digitalización del expediente.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), así como lo depuesto por el doctor Andrés de Brigard Mejía, secretario de esa agencia judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de fijación de fecha de audiencia	29/07/2020
2	Impulso procesal	16/09/2020
3	Respuesta emitida por la secretaría en que se le indicó al quejoso que el proceso no se encontraba digitalizado y que una vez se procediera con ello, se dispondría la fijación de nueva fecha para la audiencia	16/09/2020
4	Solicitud digitalización del expediente e ingreso en TYBA	5/10/2020
5	Respuesta emitida por la secretaría en que se le indicó al quejoso que el proceso se encontraba digitalizado y que se hallaba en TYBA para su consulta y se compartió el link de consulta	5/10/2020
6	Auto fija el día 2 de febrero de 2021 como nueva fecha para la audiencia	30/10/2020
7	Notificación por estado	4/11/2020
8	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	6/11/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso ordinario laboral de la referencia se dispuso mediante auto del 30 de noviembre de 2020, fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 6 de noviembre hogaño, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se tiene que distinto a lo planteado por el quejoso, el despacho judicial sí absolvió y atendió sus cuestionamientos en torno a los requerimientos efectuados por él tendientes a obtener la fijación de nueva fecha para la audiencia y sobre la digitalización del expediente, conforme a las comunicaciones libradas por la secretaría los días 16 de septiembre y 5 de octubre de 2020, fecha esta última en la que se le hizo saber que el expediente ya se encontraba en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA para su consulta y además le fue compartido el link de consulta de OneDrive del proceso.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

En ese sentido, se exhortará al doctor José Javier Romero Escudero a efectos de que, en lo sucesivo, previo a promover las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, consulta el estado de los procesos en que tenga interés a través de las plataformas digitales habilitadas por la Rama Judicial para la consulta de los procesos judiciales, tales como Justicia XXI Web-TYBA, Justicia XXI y Consulta Nacional Unificada de procesos, así como el microsítio del despacho judicial respectivo en que se publican los estados electrónicos.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que se resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del ordinario laboral con radicado No. 2018-00389 que cursa ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-481
19 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Javier Romero Escudero a efectos de que, en lo sucesivo, previo a promover las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, consulta el estado de los procesos en que tenga interés a través de las plataformas digitales habilitadas por la Rama Judicial para la consulta de los procesos judiciales, tales como Justicia XXI Web-TYBA, Justicia XXI y Consulta Nacional Unificada de procesos, así como el micrositio del despacho judicial respectivo en que se publican los estados electrónicos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. IELG/KYBS